000405/2024

Comodoro Rivadavia, 01 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. V. en autos: " C., D. V. c/ V. Z., E. s/ Daños y perjuicios" s/Recurso de queja" – Expte. N° 3023/ 2014- s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 405/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 262/2024).

I- Se presenta el Sr. D. V. C. con patrocinio letrado y deduce recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 5 de junio de 2024.

II- Se agravia el quejoso, porque considera que la decisión le causa gravamen irreparable dado que le impide continuar con el trámite procesal de la demanda y restringe su acceso a la justicia. Añade que ello es porque el monto final del proceso aún no se encuentra determinado por sentencia firme, por lo que no corresponde en la etapa inicial imponer una tasa de justicia mayor al mínimo imponible. Concluye que de mantenerse la resolución podría significar un serio obstáculo para sus derechos.

III- En primer término, se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV- Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDialAE14880).

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

La resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 Ley XXIV N° 13, que prevee específicamente el incidente de oposición. La interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio, no es la oposición fundada que regula la ley.

No existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, "La providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos

(Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5°, 163 inc. 6°).

Así se ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito (Cfme. "V. C. A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 elDial.com - AH212B).

Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada.

Por ello teniendo en cuenta el objeto del remedio intentado, que es verificar el juicio de admisibilidad del recurso que efectuó el juez de primera instancia, la queja debe ser rechazada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. D. V. C. CRU-004610000000079091-3.

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°385 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS